



Resolución Directoral

Callao, 24 de noviembre de 2020

VISTOS:

El documento s/n de fecha 28 de septiembre de 2020 presentado por el servidor Orlando Marin Ruíz, el Memorándum N° 1299-2020-OARH-HNDAC de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, y el Informe N° 538-2020-HNDAC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos por ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, inicialmente es necesario precisar que el señor Orlando Marín Ruíz con fecha 28 de septiembre del 2020 presentó su documento de "recurso de reconsideración" en contra de la Resolución Directoral N° 181-2020-HNDAC-DG emitida con fecha 11 de septiembre de 2020. En ese sentido, se tiene que el documento de "recurso de reconsideración" formulado, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido por la normativa vigente, es decir, desde la emisión y publicación del acto impugnado hasta la presentación del documento de "recurso", no han transcurrido más de quince (15) días hábiles;

Que, cabe señalar que el señor Orlando Marín Ruíz en su documento de "recurso de reconsideración", manifiesta que en el proceso de adecuación de cargos no hubo publicación, ni se comunicó la conformación de comisión, ni tampoco se puso en conocimiento ningún cronograma que ordenaba el MINSa, entre otros aspectos, situaciones que a su consideración han violado flagrantemente sus derechos, además de ello, señala que se ha realizado una deficiente valoración de su legajo personal, donde se encuentran todos los requisitos solicitados por la Resolución Ministerial N° 421-2020-MINSA, y asimismo, indica que sin mediar causa justa y sin su conocimiento se procedió a su nombramiento como personal administrativo;



E. CAQUI



R. HERRERA



J. BRICENO

Que, sobre la formulación del "recurso de reconsideración" debe manifestarse que el acto impugnado "Resolución Directoral N° 181-2020-HNDAC-DG" fue emitido como resultado de la realización del proceso de adecuación de cargos en el cual participaron diversos servidores de la entidad, no encontrándose inmerso el señor Orlando Marín Ruíz, por lo cual corresponde evaluar si el precitado servidor cuenta con facultad para impugnar un acto administrativo de un proceso en el que no fue partícipe;

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo;

Que, según lo manifestado por el jurista Morón Urbina, J. (2019) en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Tomo I.", (...) para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello (...) para interponer un recurso administrativo y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular: a) de un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento ; o, b) de un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado;

Que, además de ello manifiesta que el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, requiere que el interés para ser legítimo, la concurrencia de tres elementos subjetivos – formales, los cuales son: a. Ser un interés personal: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto; b. Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos y remotos; y, c. Ser un interés probado: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la Administración, no bastando su mera alegación;

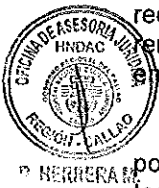
Que, al respecto, el precitado jurista refiere que cuando falta alguno de estos elementos, posiblemente estaremos frente a un interés pero no legítimo, sino solo un "interés simple" que corresponde a toda persona jurídica o natural como integrante de una comunidad para actuar en función del bien común o de círculos de interés determinados (por ejemplo, vecinos, familiares, profesionales, comerciantes, etc.), que podemos definir como terceros al procedimiento. En tal situación, el interés no es suficiente para ejercer el derecho de contradicción, habilitando solamente para realizar aquellos actos procesales expresamente admitidos en el ordenamiento para ellos, tales como denuncias, participación en periodos de información pública, o audiencias públicas;

Que, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el presente expediente, el señor Orlando Marín Ruíz no se encuentra en el grupo de personas que iniciaron y participaron en el proceso de adecuación de cargos conducido por esta Entidad;

Que, en atención a ello, se evidencia que el señor Orlando Marín Ruíz no ha sido participante del proceso de adecuación de cargos, siendo que la emisión de la Resolución Directoral N° 181-2020-HNDAC-DG, solo ha repercutido en la esfera de los servidores que participaron en el referido proceso, no causando agravio o perjuicio al señor Orlando Marín Ruíz, quien además no ha acreditado qué derecho o interés legítimo suyo se ha visto afectado con lo resuelto por la Resolución Directoral N° 181-2020-HNDAC-DG;

Que, en ese sentido, el interés del señor Orlando Marín Ruíz no es legítimo, sino un interés simple, ya que no concurren los elementos referidos al interés personal, actual y probado, pues no demuestra que el acto recurrido afecte su esfera privada, tenga en la misma una repercusión efectiva e inmediata, y no se ha acreditado la afectación que el contenido del acto emitido produce en su esfera;

Que, a la luz de lo mencionado precedentemente, se evidencia que no se acredita que el acto que se impugna; viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho o un interés legítimo, para que pueda proceder su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en el TUO de la Ley N° 27444;





Resolución Directoral

Callao, 24 de noviembre de 2020

Que, por consiguiente, no encontrándose el impugnante inmerso en ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad, establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso impugnativo interpuesto por el señor Orlando Marín Ruíz deviene en improcedente, por falta de legitimidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General en el literal j) del artículo 8° del "Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006;

Con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Ordenanza Regional N° 000006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Orlando Marín Ruíz, contra la Resolución Directoral N° 181-2020-HNDAC-DG de fecha 11 de septiembre de 2020, por falta de legitimidad para impugnar.

Artículo 2°.-NOTIFICAR la presente resolución al señor Orlando Marín Ruíz, para los fines que estime pertinentes.

Artículo 3°.-PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificatorias.

Regístrese, publíquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION
DIRECCION REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO
DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA
DIRECCION GENERAL
DIRECCION GENERAL
DIRECCION GENERAL
DIRECCION GENERAL



E. CAQUI



R. HERRERA M.

